



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 0230

(03 OCT 2007)

Por el cual se adoptan medidas en materia de porte y tenencia de armas

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1991 y el párrafo 3º del artículo 41 del Decreto – Ley 2535 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Nacional consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 4ª de 1991, para efectos de la conservación del orden público en el territorio, se aplicarán preferentemente y de manera inmediata las órdenes y Decretos del Gobierno Departamental en materia de policía.

Que los Gobernadores y Alcaldes son agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, como lo prescriben los artículos 303 y 315 de la Constitución Política.

Que corresponde al Gobernador del Putumayo como suprema autoridad de policía adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la protección de los derechos y aún más teniendo en cuenta los comicios electorales previstos para el próximo 28 de Octubre de 2007.

DECRETA

 **ARTÍCULO 1º** . Prohibase el porte y transporte de armas desde su fecha de expedición hasta el 10 de Noviembre de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

0230

ARTICULO 2º Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 y los Gobernadores en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptúan de ésta decisión sin perjuicio de lo dispuesto para la Fuerza Pública, las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridades debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por ésta y de los permisos especiales que se expidan.

Parágrafo: Las autoridades de que trata este artículo podrán ampliar la prohibición, de conformidad con lo decidido en los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles actos contra la integridad física de los habitantes del Departamento del Putumayo o alteraciones del orden público.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de su publicación

Publíquese y cúmplase

Dado en Mocoa a los 03 OCT 2007


JESÚS FERNANDO CHECA MORA
Gobernador del Putumayo


Elaboró Judy Maritza López, Secretaria General y de Gobierno Dptal.